



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAIS
Radicación:	2020 – 00210 – 00
Demandante	VIVIANA CALDERON OSORIO en representación de S.R.C.
Demandado	JHONY ALEXANDER RAMIREZGALVIZ
Auto No.	302

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad Efectuar control de legalidad a las actuaciones hasta ahora surtidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SITUACIÓN FACTICA

Haciendo un juicio de constitucionalidad en el presente asunto, se observa que la demanda fue admitida mediante auto No.849 del 20 de noviembre de 2020, ordenándose notificar personalmente al demandado señor Jhony Alexander Ramírez Gómez, corriéndosele traslado del auto admisorio de la demanda para que conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, es decir, en el término de 10 días hábiles, diera contestación a la presente demanda, notificación que se efectuó en la fecha del 4 de diciembre de 2020 a través del canal digital suministrado por la parte actora, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno durante dicho término.

Ahora bien, en consecuencia, de lo anterior, mediante el auto No.12 del 13 de enero de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por la parte demandada y se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días manifestaran si estaban de acuerdo en que se diera aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del C.G del Proceso, es decir, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y sin proferir condena en costas.

Frente al requerimiento descrito anteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento, indicando que estando de acuerdo en que dictara sentencia anticipada; En cuanto a la parte demandada, no realizó manifestación alguna durante el término concedido.

Por lo anterior, a través de auto No. 63 del 28 de enero de 2021, se dispuso pasar el expediente a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En la fecha del 26 de marzo de 2021, fue recibido memorial de la cuenta electrónica sofiaramirezcalderon2012@hotmail.com, en el cual se manifiesta que dicho memorial

lo envía el demandador Jhon Alexander Ramírez Galvis, para lo cual además confirma el canal digital suministrado por la parte demandada, en el que manifiesta que su preocupación por no controvertir la demanda y argumenta que tal situación obedece a no conocer la ley y no saber el trámite a seguir en el presente proceso; Igualmente manifiesta que no es egoísta para que su hija pueda visitar a su señora madre, y agrega que tanto el cómo la madre tiene iguales derechos, sin embargo expresa su preocupación respecto a que se lleven a la menor sin que tenga la oportunidad de volverla a ver en razón de que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se conceda el permiso de salida del país definitivo o permanente, situación que expone, dejaría en la menor secuelas de tipo psicológico

Por lo anterior, solicita que al tomar una decisión se tenga en cuenta sus derechos como padre de familia y el daño que causaría a todos los que rodean a dicha menor, y se conceda el permiso para la salida del país de la niña por un tiempo determinado.

CONSIDERACIONES

De la descripción realizada anteriormente, se tiene que si bien el demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda tal y como el mismo lo deja entrever, y que además guardó silencio dentro del término de traslado concedido para que ejerciera su derecho de defensa, también es cierto que en el presente proceso se discute lo concerniente a la salida del país de la menor S.R.C y los derechos que le asisten también a sus progenitores señores Viviana calderón Osorio, demandante y al señor Jhon Alexander Ramírez Galviz, en su calidad de demandado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se pretende es la salida definitiva del país de la niña S.R.C, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos constitucionales que en el presente proceso se controvierten y en especial en defensa del interés superior de los derechos de la citada menor, y dado que la pretensión principal del presente proceso es que se conceda un permiso de salida del país en forma definitiva, se ordenará dejar sin efectos el auto No. 63 del 28 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó pasar a despacho el expediente a fin de dictarse sentencia anticipada, y en su lugar se procederá a realizar el decreto de pruebas y a señalar fecha y hora para la realización de la establecida en el artículo 393 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará en forma virtual en razón de la situación de emergencia sanitaria nacional por cuenta del COVID 19, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante y al demandado, para que aporten los canales digitales (dirección de correo electrónico) para efectos del envío del link de la respectiva audiencia.

Para acceder y asistir a la audiencia, deberán contar, con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 63 del 28 de enero de 2021, por medio del cual se pasó el expediente a despacho para la sentencia anticipada.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P:

PARTE DEMANDANTE:

2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, todos los documentos arrimados con el líbello introductor.

2.1.1.- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor S.R.C.

2.1.2.- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.763.499 a nombre de la señora Viviana Calderón Osorio.

2.1.3.- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.772.548 a nombre del señor Jhony Alexander Ramírez Galviz.

2.1.4.- Fotocopia de la Tarjeta de vacunas de la menor S.R.C.

2.1.5.- Fotocopia de la denuncia, acta de no conciliación y orden de protección realizadas ante la Fiscalía séptima local SAU de Cartago Valle, de fecha 29 de agosto de 2014.

2.1.6.- Fotocopia de contraseña de tarjeta de identidad No. 1.114.158.962 de la menor S.R.C.

2.1.7. - Fotocopia del pasaporte de la señora Viviana Calderón Osorio.

2.1.8.- Fotocopia de medida de protección internacional del Ministerio del Interior a nombre de la señora Viviana Calderón Osorio.

2.1.9.- Fotocopia de contrato de arrendamiento y anexos de la señora Viviana Calderón Osorio.

2.1.10.- Fotocopias de fotografías (2).

2.1.11.- Fotocopia de documento presentado por la demandante ante el I.C.B.F, solicitud de copia de la Resolución por medio de la cual se fijan alimentos a favor de su menor hija S. R.C.

2.1.12.- Fotocopia de dibujos y escritos de la menor S. R.C. (6).

2.1.13.- Fotocopias de recibos de consignación de Western Unión No. PG 10066179 de fechas 6 de mayo, 20 de mayo, 7 de junio, 17 de julio, 20 de agosto, 3 de septiembre, 25 de septiembre, 21 de octubre, 22 de noviembre, 16 de diciembre, 21 de diciembre de 2019, 31 de marzo, 24 de abril, 23 de mayo, 27 de mayo, 30 de mayo, 24 de junio de 2020.

2.1.14.- Fotocopia de recibo de consignación del correo 472 de fecha 2 de agosto de 2019.

2.1.15.- Recibos de consignación del Banco de Colombia de fechas marzo 13 y 29 de abril de 2019.

2.1.16.- Fotocopia de seguros de sustracción con cobertura de hurto calificado seguros HDI, de fechas 22 de julio, 1 de septiembre y 21 de septiembre de 2020.

2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante:

- 1.- NAZARET OSORIO. C.C. No. 31.395.344
- 2.- ANA MARIA CASTRO MOTA. C.C. No. 31.428.383
- 3.- LISSET FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ sin aportar número de c.c.
- 4.- SANDRA MILENA CARDONA VASQUEZ, sin aportar número de c.c.

Respecto de los dos últimos testigos, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar sus números de cédula.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante VIVIANA CALDERON OSORIO y al demandado JHONY ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO.

1. OFICIESE al I.C.B.F, Centro Zonal Cartago-Valle, para que se sirvan allegar al despacho copia de la historia de atención de la menor S.R.C.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana (**8:30 A.M**) del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **ABRIL** del año 2021, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte los participantes e intervinientes de la audiencia, que al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso, y su inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Igualmente se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos de las partes y de los testigos solicitados y decretados, en caso de no haber sido aportados en la demanda o contestación de la misma, efectos del envío del link de la respectiva audiencia

SEXTO: ADVERTIR que, para asistir a la referida audiencia, deberán contar con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

SEPTIMO: REALIZAR visita sociofamiliar por intermedio del Asistente Social del despacho al lugar donde reside la menor S.R.C, a fin de establecer las condiciones de toda índole de la mencionada menor.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **58**

Cartago, 5 de abril de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff3302e43408a3f14b258ff83053e2c064cbe69948bf11e5844faca8205b877

Documento generado en 31/03/2021 03:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>